



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1916/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de julio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1916/2025

Sujeto Obligado:
Secretaría de la Contraloría General



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular solicito diversa información sobre medidas cautelares, sanciones y suspensiones a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona recurrente se inconforma por que el sujeto obligado omitió turnar a todas las áreas competentes.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **modificar** la respuesta del sujeto obligado



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: responsabilidades administrativas, medidas cautelares, medidas de apremio, autoridad penal.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.
Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1916/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1916/2025

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de la Contraloría General.

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **nueve de julio de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1916/2025**, interpuesto en contra de la **Secretaría de la Contraloría General**, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecinueve de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, la que le correspondió el número de folio **090161825001071**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito saber cuántas y qué tipo de medidas cautelares y medidas de apremio han sido impuestas como parte del procedimiento de responsabilidad administrativa en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas desde el 2015 a la fecha. Cuántas vistas se le han dado a la autoridad penal competente cuando se advierta la posible comisión de un delito o hecho de corrupción desde del 2015 a la fecha y cuáles

¹ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

fueron los posibles delitos? En la Dirección General de Responsabilidades Administrativas.

Cuántas suspensiones temporales de personas servidoras públicas de sus empleos, cargos o comisiones han sido impuestas por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas?

Cuántas personas han sido sancionadas en la CDMX desde el 2015 a la fecha que se les haya hecho de conocimiento?

Qué tipo y cuántas de necesidades de capacitación y actualización en materia de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas adscritas a las unidades investigadoras, substanciadoras y resolutorias de los OIC ha detectado la Dirección General de Responsabilidades Administrativas desde el 2015 a la fecha?

Sin más por el momento, reciban un cordial saludo.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El diez de junio el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de PNT, notificó al particular el oficio **SCG/DGRA/2699/2025** de tres de junio, suscrito por la Directora de Atención a Denuncia e Investigación menciona lo siguiente:

[...]

En este sentido, con fundamento en los artículos **2, 13, 14, 211 y 212** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de acuerdo a las atribuciones y facultades conferidas a esta Autoridad en el artículo 130, 253 y 254 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y registros tanto físicos como digitales, de la cual, se hace de su conocimiento que, específicamente la **Dirección de Substanciación y Resolución**, mediante oficio **SCG/DGRA/DSR/149/2025** de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, informó:

Al respecto, con fundamento en los artículos 2, 13, 14 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad a las atribuciones de esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas establecidas en el artículo 253 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, consistentes en substanciar y resolver expedientes relativos a Procedimientos de Responsabilidad Administrativa en estricto apego a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, instruidos en contra de servidores públicos de la administración pública de la ciudad de México con motivo de faltas administrativas calificadas como no graves; bajo esta tesis, en lo que refiere sobre "...Qué tipo y cuántas de necesidades de capacitación y actualización en materia de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas adscritas a las unidades investigadoras, substanciadoras y resolutorias de los OIC ha detectado la Dirección General de Responsabilidades Administrativas desde el 2015 a la fecha? ..." (Sic) se informa que, tales requerimientos NO corresponden a aquella información que pudiera detentar esta Dirección de conformidad a sus atribuciones establecidas en el artículo 253 del citado Reglamento, por lo que se considera aplicable el criterio 13/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."

Lo anterior es así, toda vez que a partir de un análisis de los planteamientos realizados por el particular, se advierte que la información requisitada consiste en programas de capacitación implementados para el personal adscrito a esta Secretaría de la Contraloría General de la ciudad de México; a lo que se debe puntualizar que tales funciones **NO forman parte de las atribuciones de esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de**

Responsabilidades Administrativas, por lo que esta Dirección se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse al respecto; de tal suerte deberá ser la Unidad Administrativa a cargo del control del Capital Humano en esta Secretaría quien se pronuncie al respecto de lo solicitado.

Ahora bien, en lo que hace a "...Solicito saber cuántas y qué tipo de medidas cautelares (...) han sido impuestas como parte del procedimiento de responsabilidad administrativa en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas desde el 2015 a la fecha. (...) Cuántas suspensiones temporales de personas servidoras públicas de sus empleos, cargos o comisiones han sido impuestas por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas? Cuántas personas han sido sancionadas en la CDMX desde el 2015 a la fecha que se les haya hecho de conocimiento?..." (Sic) de conformidad a las atribuciones de esta Dirección de Substanciación y Resolución de la referida Dirección General, establecidas en el artículo 253 del precitado Reglamento; se precisa que, la información detentada por esta Autoridad Substanciadora y Resolutora no se encuentra desagregada en las bases de datos, tanto físicas como digitales, de acuerdo a los parámetros que describe el solicitante, por lo que para dar atención a los requerimientos tal y como los expone el interesado se prevé la necesidad de realizar un procesamiento de la información, por lo que resulta operante lo establecido en el artículo 219 de la Ley en materia, mismo que a la letra se transcribe:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Lo anterior se ve robustecido toda vez que para satisfacer en su totalidad los criterios de entrega del peticionario sería necesario elaborar documentación *ad hoc* a su interés particular, siendo que el respeto a su derecho no genera tal obligación, como se puede leer en el **Criterio 03/17** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dice a la letra:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados

deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

De manera similar, aplica al caso concreto el **Criterio 8**, emitido por el Pleno del Órgano Garante, mismo que se señala a continuación:

8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés.

Recurso de Revisión RR.826/2009, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sesión del diecinueve de noviembre de dos mil nueve. Mayoría de votos.

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

En este orden de ideas, cabe recalcar que esta Autoridad no niega ni limita su derecho al Acceso a la Información Pública, por el contrario, se hace entrega de la información tal y como obra en las bases de datos que detenta esta Substanciadora y Resolutora; por lo que tras una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos y digitales que obran en esta Unidad

Administrativa, en lo que hace al periodo que comprende del primero de enero de dos mil quince al diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, se informa lo siguiente:

A) SE HAN IMPLEMENTADO UN TOTAL DE DIECISÉIS [16] MEDIDAS CAUTELARES CON MOTIVO DE LA INSTRUMENTACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CUYAS FALTAS FUERON CALIFICADAS COMO NO GRAVES.

B) ESTA DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN CUENTA CON UN TOTAL DE QUINIENTAS CINCUENTA Y UN [551] SANCIONES IMPUESTAS A SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES Y ALCALDÍAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MISMAS QUE SE ENCUENTRAN FIRMES.

En concordancia lo expuesto con antelación, de la información solicitada sobre *"Solicito saber cuántas y qué tipo de (...) medidas de apremio han sido impuestas como parte del procedimiento de responsabilidad administrativa en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas desde el 2015 a la fecha. Cuántas vistas se le han dado a la autoridad penal competente cuando se advierta la posible comisión de un delito o hecho de corrupción desde del 2015 a la fecha y cuáles fueron los posibles delitos? En la Dirección General de Responsabilidades Administrativas..."* (Sic) de conformidad a las atribuciones de esta Autoridad, previamente expuestas; tras una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales que detenta esta Dirección, del periodo que comprende del primero de enero de dos mil quince al diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, se informa que **NO SE CUENTA CON MEDIDAS DE APREMIO IMPLEMENTADAS CON MOTIVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A CARGO DE ESTA AUTORIDAD, de igual forma, NO OBRA ANTECEDENTE DE VISTAS PRESENTADAS POR ESTA DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN ANTE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Derivado de lo antes mencionado, atendiendo a que no se cuenta con elementos de convicción que permitan suponer que en los archivos de esta Dirección obra la información solicitada, no resulta aplicable al caso en particular hacer la declaración de inexistencia de la información, en virtud de lo señalado el criterio 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la

búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información".

No es óbice mencionar que la información contenida en el presente oficio se remite con fundamento en lo establecido en el artículo 253 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 13, 14, 24 fracciones II, VII y XVII, 183, 186, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente la **Dirección de Atención a Denuncias e Investigación**, mediante oficio **SCG/DGRA/DADI/1004/2025** de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, informó:

Al respecto, atendiendo a la literalidad de lo solicitado, relativo a "Solicito saber cuántas y qué tipo de medidas cautelares y medidas de apremio han sido impuestas como parte del procedimiento de responsabilidad administrativa en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas desde el 2015 a la fecha. Cuántas vistas se le han dado a la autoridad penal competente cuando se advierta la posible comisión de un delito o hecho de corrupción desde del 2015 a la fecha y cuáles fueron los posibles delitos? En la Dirección General de Responsabilidades Administrativas...Qué tipo y cuántas de necesidades de capacitación y actualización en materia de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas adscritas a las unidades investigadoras, substanciadoras y resolutorias de los OIC ha detectado la Dirección General de Responsabilidades Administrativas desde el 2015 a la fecha? Sin más por el momento, reciban un cordial saludo.", se informa que, del análisis de la misma, se observa que esta no consiste en ningún requerimiento de información pública, en virtud de que se encuentra enfocada a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre hechos que son del interés del peticionario, es decir, no requiere tener acceso a información de carácter público que con motivo de las atribuciones de este Sujeto Obligado, detenta en sus archivos, sino que, busca se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto; lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento.

Lo anterior, en términos de los artículos 2, 6 fracciones XIII y XXV, 8 primer párrafo y 13 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, que a la letra señalan:

Artículo 2. *Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

(...)

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

(...)

XXV. Información Pública: *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

(...)

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

(...)

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Asimismo, por lo que hace a "... Cuántas suspensiones temporales de personas servidoras públicas de sus empleos, cargos o comisiones han sido impuestas por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas?...Cuántas personas han sido sancionadas en la CDMX desde el 2015 a la fecha que se les haya hecho de conocimiento?..", se le informa que de acuerdo con lo solicitado, NO corresponde a aquella que pudiera detentar esta Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, toda vez que esta Dirección únicamente es competente para recibir, atender y tramitar denuncias presentadas en contra de servidores públicos del Gobierno de la Ciudad de México y Alcaldías, por lo que, se considera aplicable el criterio 13/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece:

"Incompetencia. *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."*

[Sic.]

Conforme a lo anterior, adjunto los siguientes documentos:

- Oficio SCG/DGCOICS/0506/2025 de veintinueve de mayo signado por la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial:

[...]

Sobre lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** y artículo 135 fracción XVI y 136 fracción XXXIV del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, se informa que, por lo que hace a “...*Solicito saber cuántas y qué tipo de medidas cautelares y medidas de apremio han sido impuestas como parte del procedimiento de responsabilidad administrativa en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas desde el 2015 a la fecha. Cuántas vistas se le han dado a la autoridad penal competente cuando se advierta la posible comisión de un delito o hecho de corrupción desde del 2015 a la fecha y cuáles fueron los posibles delitos? En la Dirección General de Responsabilidades*

Administrativas. Cuántas suspensiones temporales de personas servidoras públicas de sus empleos, cargos o comisiones han sido impuestas por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas? y Qué tipo y cuántas de necesidades de capacitación y actualización en materia de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas adscritas a las unidades investigadoras, substanciadoras y resolutorias de los OIC ha detectado la Dirección General de Responsabilidades Administrativas desde el 2015 a la fecha? Sin más por el momento, reciban un cordial saludo...”(Sic) los Órganos Internos de Control, no generan o administran la información solicitada, toda vez que **no está dentro de sus atribuciones en marco del artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, ya que le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En ese tenor, se robustece con el **Criterio 13/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que señala lo siguiente:

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Precedentes:

Acceso a la información pública. RRA 4437/16. Sesión del 25 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
Acceso a la información pública. RRA 4401/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
Acceso a la información pública. RRA 0539/17. Sesión del 01 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

Por lo que, con fundamento en el artículo 200 y 201 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se solicita a la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, orientar la presente Solicitud de Información Pública a la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría**, para que se pronuncie al respecto.

Ahora bien, por lo que hace a “...*Cuántas personas han sido sancionadas en la CDMX desde el 2015 a la fecha que se les haya hecho de conocimiento?*...”(Sic), a efecto de garantizar el **Derecho de Acceso a la Información** del solicitante, y atendiendo el **Principio de Máxima Publicidad** consagrado en el artículo 11 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y**

Rendición de Cuentas de la **Ciudad de México**, así como en lo establecido en el **artículo 7** de la Ley antes citada, se hace entrega de la información en el estado en que se encuentra:

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL	
PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN	
DEL 1 DE ENERO DE 2015 AL 19 DE MAYO DE 2025	
Nº	SANCIONES
1	2,579

Sin más por el momento, quedó a sus órdenes.

[...][Sic.]

- Oficio SCG/DGCOICS/DCOICA"B"/0897/2025 de nueve de junio signado por la Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control de Alcaldías "B":

Me refiero a su oficio número **SCG/UT/SI/913/2025** del diecinueve de mayo del dos mil veinticinco, mediante el cual remitió la Solicitud de Acceso a la Información Pública número **090161825001071**, y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 134 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México, le solicito su apoyo en notificar a la persona solicitante, la siguiente respuesta.

Estimada persona solicitante, después de haber llevado a cabo el análisis de su Solicitud de Información, esta Dirección General turnó para su requerimiento a los 16 Órganos Internos de Control en las Alcaldías para su atención, por lo que con base en las respuestas emitidas por estas unidades administrativas, se proporciona la siguiente información:

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22 y 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; por lo que hace a su requerimiento consistente en **"...Cuantas personas han sido sancionadas en la CDMX desde el 2015 a la fecha que se les haya hecho de conocimiento?..."**(Sic), se informa que los 16 Órganos Internos de Control en Alcaldías, después de haber llevado a cabo la lectura y el análisis a su Solicitud, como resultado de una búsqueda exhaustiva en los registros, archivos físicos y electrónicos con los que generan y detentan, se proporciona la siguiente información respecto al tema de su interés.

Órgano Interno de Control en la Alcaldía de:	Número de funcionarios sancionados
1. Álvaro Obregón	54
2. Azcapotzalco	227
3. Benito Juárez	211
4. Coyoacán	318
5. Cuajimalpa de Morelos	74
6. Cuauhtémoc	277
7. Gustavo A. Madero	172
8. Iztacalco	87
9. Iztapalapa	508
10. La Magdalena Contreras	132
11. Miguel Hidalgo	186
12. Milpa Alta	391
13. Tlalpan	112
14. Tláhuac	192
15. Venustiano Carranza	19
16. Xochimilco	182

Ahora bien, por lo que hace al resto de su requerimiento, los 16 Órganos Internos de Control en Alcaldías, en el marco de sus atribuciones están las de prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas presuntamente cometidas por las personas servidoras públicas adscritas a las Alcaldías; por lo cual no generan,

administran o poseen la información solicitada, toda vez que requiere información de un área distinta a las de estas unidades administrativas, lo anterior con fundamento en el artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Para mayor abundamiento, sirve de apoyo el criterio con clave de control SO/013/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que señala lo siguiente:

***Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

Resoluciones:

RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puentes de la Mora.

RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendo Viquez Monterrey Chepov.

RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, remitir la presente solicitud de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, ya que en dicha Unidad Administrativa es la competente de generar la información requerida por el peticionario.

Finalmente, hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede impugnar la misma por medio del recurso de revisión, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha de la presente notificación de esta respuesta, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

III. Recurso. El once de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

En la solicitud, solicité “Qué tipo y cuántas necesidades de capacitación y actualización en materia de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas adscritas a las unidades investigadoras, substanciadoras y resolutorias de los OIC ha detectado la Dirección General de Responsabilidades Administrativas desde el 2015 a la fecha?” (sic), sin embargo, el Enlace de Transparencia de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas señalado en el oficio de respuesta SCG/DGRA/2699/2025 y la que signa dicho oficio, la Directora de Atención a Denuncias e Investigación, OMITIERON turnar la solicitud a la Dirección competente, yendo en contra del artículo 212 de la Ley de la materia, invocado en su propio oficio de respuesta, pues dicho artículo señala que garantizarán que la solicitud sea turnada a TODAS las áreas competentes de acuerdo a sus facultades. En el artículo 256 fracción VIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, señala que dicho requerimiento es competencia de la Dirección de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos, misma que forma parte de la Estructura Orgánica de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, área a la que fue turnada la solicitud 090161825001071 por parte de la Unidad de Transparencia, dejando en evidencia que NO fue realizada una “búsqueda exhaustiva en los archivos y registros tanto físicos y digitales” de dicha Dirección General, como está establecido entre los párrafos del oficio de respuesta. El artículo 256 fracción VIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México,

establece: “Artículo 256.- Corresponde a la Dirección de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos: (...) VIII. Detectar necesidades de capacitación y actualización en materia de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas adscritas a las autoridades o unidades investigadoras, substanciadoras y resolutoras de los órganos internos de control en Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México y promover con apoyo de las direcciones respectivas, su capacitación, así como su actualización, en materia de denuncias, atención a la Ciudadanía y de procedimientos de responsabilidades administrativas;” (sic) PARA SU CONOCIMIENTO. Asimismo, en el oficio de respuesta previamente referido, menciona que la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, mediante el oficio SCG/DGRA/DADI/1004/2025, informó que NO ES COMPETENTE para pronunciarse al respecto de “Cuántas suspensiones temporales de personas servidoras públicas de sus empleos, cargos o comisiones han sido impuestas por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas?” (sic), sin embargo, el artículo 254 fracción VI del multicitado Reglamento Interior, establece lo contrario: “Artículo 254.- Corresponde a la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación: (...) XVIII. Acordar, la suspensión temporal de las personas servidoras públicas de sus empleos, cargos o comisiones, cuando a su juicio resulte conveniente para la conducción o continuación de las investigaciones, respecto de procedimientos ejecutados con fundamento en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos aplicable al momento de los actos; (...)” (sic) NUEVAMENTE, PARA SU CONOCIMIENTO. Finalmente, la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, no responde respecto de “Cuántas vistas se le han dado a la autoridad competente cuando se advierta la posible comisión de un delito o hecho de corrupción...” (Sic), e informa que mi intención es obtener una declaración o pronunciamiento subjetivo, sin embargo, el artículo 254 fracción VI del Reglamento Interior previamente invocado, establece: “Artículo 254.- Corresponde a la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación: (...) SE ANEXA PDF CON LA QUEJA COMPLETA. GRACIAS [Sic.]

Asimismo, el particular adjunto escrito de interposición consiste en dos fojas útiles.

IV. Turno. El once de junio, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1916/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El dieciséis de junio con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, y 243, fracción I, de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado y respuesta complementaria del sujeto obligado. El treinta de junio de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional, el Sujeto Obligado remitió el oficio **SCG/DGRA72795/2025** de veinticinco de junio, suscrito por la Directora de Atención a Denuncias e Investigación, por medio del cual informa lo siguiente:

[...]

Me refiero al oficio SCG/UT/SI/913/2025, mediante el cual envía la Solicitud de Acceso a la Información Pública, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 090161825001071, en la que se requiere lo siguiente:

"Solicito saber cuántas y qué tipo de medidas cautelares y medidas de apremio han sido impuestas como parte del procedimiento de responsabilidad administrativa en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas desde el 2015 a la fecha. Cuántas vistas se le han dado a la autoridad penal competente cuando se advierta la posible comisión de un delito o hecho de corrupción desde del 2015 a la

fecha y cuáles fueron los posibles delitos? En la Dirección General de Responsabilidades Administrativas. Cuántas suspensiones temporales de personas servidoras públicas de sus empleos, cargos o comisiones han sido impuestas por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas? Cuántas personas han sido sancionadas en la CDMX desde el 2015 a la fecha que se les haya hecho de conocimiento? Qué tipo y cuántas de necesidades de capacitación y actualización en materia de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas adscritas a las unidades investigadoras, substanciadoras y resolutorias de los OIC ha detectado la Dirección General de Responsabilidades Administrativas desde el 2015 a la fecha? Sin más por el momento, reciban un cordial saludo."(Sic)

Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

En este sentido, con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de acuerdo a las atribuciones y facultades conferidas a esta Autoridad en el artículo 130 y 257 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y registros tanto físicos como digitales, de la cual, se hace de su conocimiento que, específicamente la Dirección De Supervisión De Procesos Y Procedimientos Administrativos, mediante número de oficio SCG/DGRA/DSPPA/0433/2025, de fecha veintitrés de junio de dos mil veinticinco, informó:

Al respecto, con fundamento en el artículo 256 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad De México, hago de su conocimiento que por lo que hace a.."qué tipo y cuántas de necesidades de capacitación y actualización en materia de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas adscritas a las unidades investigadoras, substanciadoras y resolutorias de los OIC ha detectado la Dirección General de Responsabilidades administrativas desde 2015 a la fecha?.. (Sic), derivado de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que obran en esta Dirección a mi cargo, se localizó que partir del ejercicio 2023 a la fecha, se han emitido indicadores de desempeño derivados de las visitas de supervisión que esta Dirección lleva a cabo, mismos que contienen recomendaciones de capacitación dirigidas a las autoridades o unidades investigadoras, substanciadoras y resolutoras de los órganos internos de control en Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, mismos que se basan en; capacitaciones en materia de investigación, y procedimiento de responsabilidad administrativa, control interno y correcta integración de los expedientes.

Ahora bien por lo que hace a la Dirección de Sustanciación y Resolución mediante oficio SCG/DGRA/DSR/208/2025 de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco, informo:

Al respecto, le informo que la referida solicitud de acceso a la información fue atendida mediante oficio SCG/DGRA/DSR/149/2025 de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, de conformidad lo previsto en los artículos 2, 13, 14 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las atribuciones de esta Dirección de Sustanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas establecidas en el artículo 253 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

No obstante, es de señalar que a través del Dictamen de Estructura Orgánica D-SCG-08/010325 de fecha tres de marzo de la presente anualidad, se realizaron diversas modificaciones a la estructura interna de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y por ende a la de esta Dirección de Sustanciación y Resolución, en consecuencia a esta Unidad Administrativa se adscribió la Subdirección de Seguimiento a Resoluciones; de tal forma, es menester de este Sujeto Obligado garantizar que la atención dada a las solicitudes de acceso a la información pública, que sean turnadas a esta instancia, se lleven a cabo a la luz de los principios de máxima publicidad y certeza jurídica.

Por lo anterior, al advertirse que, de los requerimientos formulados por el solicitante se alude a información que pudiera detentar esta Dirección de Sustanciación y Resolución y considerando las recientes modificaciones efectuadas a su estructura orgánica mediante el precitado Dictamen, mismas que conllevan la adscripción de la Subdirección de Seguimiento a Resoluciones; por lo anterior, esta Autoridad tiene a bien emitir la presente respuesta complementaria.

Bajo esta tesitura, en lo que refiere sobre "...Cuántas vistas han dado a la autoridad penal competente cuando se advierta la posible comisión de un delito se le o hecho de corrupción desde del 2015 a la fecha y cuáles fueron los posibles delitos?..." (Sic) de conformidad a las atribuciones previstas para esta Dirección de Sustanciación y Resolución en el artículo 253 del Reglamento interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, tras una nueva búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos y digitales que obran en cada una de las Áreas que integran esta Unidad Administrativa, en lo que hace al periodo comprendido del primero de enero de dos mil quince al diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, se informa que SE CUENTA CON UN TOTAL DE SESENTA Y TRES [63] DENUNCIAS

PRESENTADAS ANTE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

No es óbice mencionar que la información contenida en el presente oficio se remite con fundamento en lo establecido en el artículo 253 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 13, 14, 24 fracciones II, VII y XVII, 183, 186, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

Conforme a lo anterior, adjunto los siguientes documentos:

- Oficio SCG/DGCOICA/DCCOICA"B"/0980/2024 de fecha 19 de junio de 2025 signado por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "B".
- Oficio SCG/DGRA/2809/2025 de fecha 26 de junio de 2025, signado por la Directora de Atención a Denuncias e Investigación.
- Oficio SCG/DGCOICS/0568/2025 de fecha 20 de junio de 2025 signado por la Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial.
- Oficio SCG/UT/RR/153/2025 de fecha 30 de junio de 2025 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General.
- Copia simple de la entrega de información a través de la Plataforma de Transparencia.
- Copia simple de la entrega de información a través del correo electrónico.

VI. Cierre. El cuatro de julio de dos mil veinticinco, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, en este sentido, emitió una presunta respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el diez de junio de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el once de junio de dos mil veinticinco, esto es, al día segundo día hábil, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado** y por tanto se procede a **modificar** la respuesta brindada por la **Secretaría de la Contraloría General**.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
1. cuántas y qué tipo de medidas cautelares y medidas de apremio han sido impuestas como parte del procedimiento de responsabilidad administrativa en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas desde el 2015 a la fecha. 2. ¿Cuántas vistas se le han dado a la autoridad penal competente cuando se advierta la posible comisión de un delito o hecho de corrupción desde del 2015 a la fecha y cuáles fueron los posibles delitos? En la Dirección General de Responsabilidades Administrativas. 3. ¿Cuántas suspensiones temporales de personas servidoras públicas de sus empleos, cargos o comisiones han sido impuestas por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas? 4. ¿Cuántas personas han sido sancionadas en la CDMX desde el 2015 a la fecha que se les haya hecho de conocimiento? 5. ¿Qué tipo y cuántas de necesidades de capacitación y actualización en materia de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas adscritas a las unidades investigadoras, substanciadoras y resolutorias de los OIC ha detectado la Dirección General de Responsabilidades Admirativas desde el 2015 a la fecha? [Sic.]	De los requerimientos 1 y 2: El Sujeto Obligado turnó la solicitud a la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, la cual informó que, del 1 de enero de 2015 al 19 de mayo de 2025, se han implementado 16 medidas cautelares derivadas de la instrucción de procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas calificadas como no graves. Asimismo, dicha Dirección reportó que se han impuesto un total de 551 sanciones a servidores públicos pertenecientes a las dependencias, entidades y Alcaldías de la Administración Pública de la Ciudad de México. En este sentido, señaló que no se han implementado medidas de apremio en los procedimientos de responsabilidad administrativa a cargo de esta autoridad. Del mismo modo, no existen antecedentes de vistas presentadas por esta Dirección de Substanciación y Resolución ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. Del requerimiento 3: Señalo que los Órganos Internos de Control no generan o administran la información solicitada, toda vez que no está dentro de sus atribuciones en marco del 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que la Dirección solicitó a la unidad de transparencia turné a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas.

Del requerimiento 4:

la Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control de Alcaldías “B” informó lo siguiente:

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL	
PERIODO DE BUSQUEDA DE LA INFORMACIÓN	
DEL 1 DE ENERO DE 2015 AL 19 DE MAYO DE 2025	
Nº	SANCIONES
1	2, 579

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22 y 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; por lo que hace a su requerimiento consistente en “...*Cuántas personas han sido sancionadas en la CDMX desde el 2015 a la fecha que se les haya hecho de conocimiento?*...” (Sic), se informa que los 16 Órganos Internos de Control en Alcaldías, después de haber llevado a cabo la lectura y el análisis a su Solicitud, como resultado de una búsqueda exhaustiva en los registros, archivos físicos y electrónicos con los que generan y detentan, se proporciona la siguiente información respecto al tema de su interés.

Órgano Interno de Control en la Alcaldía de:	Número de funcionarios sancionados
1. Álvaro Obregón	54
2. Azcapotzalco	227
3. Benito Juárez	211
4. Coyoacán	318
5. Cuajimalpa de Morelos	74
6. Cuauhtémoc	277
7. Gustavo A. Madero	172
8. Iztacalco	87
9. Iztapalapa	508
10. La Magdalena Contreras	132
11. Miguel Hidalgo	186
12. Milpa Alta	391
13. Tlalpan	112
14. Tláhuac	192
15. Venustiano Carranza	19
16. Xochimilco	182

Del requerimiento 5:

El sujeto obligado omitió pronunciarse al respecto.

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado y respuesta complementaria
El particular se inconformó por que el sujeto obligado omitió turnar la solicitud a todas a las áreas competentes en los términos siguientes: [...] Sin embargo, el Enlace de Transparencia de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas señalado en el oficio de respuesta SCG/DGRA/2699/2025 y la que signa dicho oficio, la Directora de Atención a Denuncias e Investigación, OMITIERON turnar la solicitud a la Dirección competente, yendo en contra del artículo 212 de la Ley de la materia, invocado en su propio oficio de respuesta, pues dicho artículo señala que garantizarán que la solicitud sea turnada a TODAS las áreas competentes de acuerdo a sus facultades. En el artículo 256 fracción VIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, señala que dicho requerimiento es competencia de la Dirección de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos, misma que forma parte de la Estructura Orgánica de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, área a la que fue turnada la solicitud 090161825001071 por parte de la Unidad de Transparencia, dejando en evidencia que NO fue realizada una “búsqueda exhaustiva en los archivos y registros tanto físicos y digitales” de dicha Dirección General, como está establecido entre los párrafos del oficio de respuesta [...][Sic.]	El sujeto obligado realizó una respuesta complementaria mediante el oficio SCG/DGRA/2795/2025 de veinticinco de junio, suscrito por la Directora de Atención a Denuncias e Investigación en el siguiente sentido: Del requerimiento 2 el sujeto obligado señalo que después de una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales que obran en cada una de las Áreas que integran esta Unidad Administrativa, en lo que hace al periodo comprendido del primero de enero de dos mil quince al diecinueve de mayo de dos mil veinticinco se informa que cuenta con un total de sesenta y tres [63] denuncias presentadas ante la fiscalía general de justicia de la ciudad de México. Del requerimiento 5 el sujeto obligado comentó lo siguiente: [...] derivado de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que obran en esta Dirección a mi cargo, se localizó que partir del ejercicio 2023 a la fecha, se han emitido indicadores de desempeño derivados de las visitas de supervisión que esta Dirección lleva a cabo, mismos que contienen recomendaciones de capacitación dirigidas a las autoridades o unidades investigadoras, substanciadoras y resolutoras de los órganos internos de control en Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, mismos que se basan en; capacitaciones en materia de investigación, y procedimiento de responsabilidad

	administrativa, control interno y correcta integración de los expedientes. [...] Asimismo, el sujeto obligado señaló que a través del Dictamen de Estructura Orgánica D-SCG-08/010325 de fecha tres de marzo de la presente anualidad, se realizaron diversas modificaciones a la estructura interna de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y por ende a la de la Dirección de Substanciación y Resolución, en consecuencia, se adscribió la Subdirección de Seguimiento a Resoluciones a esta Unidad Administrativa. Por lo anterior, el sujeto obligado alude que la información solicitada la pudiera detentar esta Dirección de Substanciación y Resolución considerando las recientes modificaciones efectuadas a su estructura orgánica mediante el precitado Dictamen, mismas que conllevan la adscripción de la Subdirección de Seguimiento a Resoluciones.
--	---

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Estudio del agravio: La falta de búsqueda exhaustiva de la información.

Ahora bien, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, **aclare y precise o complemente su solicitud de información.** En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información **se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones**, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
- Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos **o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste**, dentro de los formatos existentes.

- Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
- **El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.**
- Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

Por lo anterior, cabe destacar que si bien el sujeto obligado desde su respuesta inicial turnó a la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación y esta se pronunció de manera puntual respecto los **requerimientos 1 y 2** “1. *¿cuántas y qué tipo de medidas cautelares y medidas de apremio han sido impuestas como parte del procedimiento de responsabilidad administrativa en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas desde el 2015 a la fecha...*” “2. *¿Cuántas vistas se le han dado a la autoridad penal competente cuando se advierta la posible comisión de un delito o hecho de corrupción desde del 2015 a la fecha y cuáles fueron los posibles delitos?*” también lo es que en esta, señaló no ser el área competente para pronunciarse respecto el **requerimiento 3**, por lo que solicitó se turné a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas.

En el mismo sentido, el sujeto obligado desde su respuesta inicial por medio de la Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control de Alcaldías “B” otorgó respuesta al **requerimiento 4**.

Ahora bien, en una respuesta complementaria el sujeto obligado realizó una nueva búsqueda exhaustiva y se pronunció respecto del **requerimiento 5** indicando que se han emitido recomendaciones de capacitación dirigidas a las autoridades o unidades investigadoras, substanciadoras y resolutoras de los órganos internos de control en Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por lo anterior, toda vez que del estudio de la respuesta inicial, así como de la respuesta complementaria **los requerimientos 1, 2, 4 y 5 fueron contestados de manera puntual por las áreas competentes**, esta ponencia considera que resultaría ocioso indicar que emitan una nueva respuesta respecto estos requerimientos.

No obstante lo anterior, el **requerimiento 3** del solicitante no fue atendido por el sujeto obligado por lo que se realizó la consulta en la Ley de Responsabilidades Administrativas y de esta consulta se encontró lo siguiente:

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES SUSTANTIVAS

TÍTULO CUARTO

SANCIONES

Capítulo I

Sanciones por faltas administrativas no graves

[...]

Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. **Suspensión del empleo, cargo o comisión;**
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

[...]

De la misma forma, en el Manual Administrativo de la Secretaría de la Contraloría General se encontró que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas es responsable de acordar la suspensión temporal de las personas servidoras públicas de sus empleos, cargos o comisiones tal y como se observa a continuación:

CAPÍTULO II



DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



ATRIBUCIONES**DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

Secretaría de Administración y
Desarrollo Administrativo
Dirección Ejecutiva de Dictados
y Procedimientos Organizativos

Puesto: Dirección General de Responsabilidades Administrativas.

Atribuciones Específicas:

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Artículo 130. – Corresponde a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas:

[...]

- XVI. Dar vista a la autoridad penal competente cuando derivado de las investigaciones se advierta la posible comisión de un delito o hecho de corrupción;
- XVII. Investigar, conocer, substanciar, resolver cuando proceda, procedimientos disciplinarios o sobre actos u omisiones de personas servidoras públicas, para determinar e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de las disposiciones jurídicas en materia de responsabilidades, aplicables en el momento de los actos;
- XVIII. Ejercer la facultad de atracción respecto de procedimientos disciplinarios cuando proceda en términos de las disposiciones jurídicas en materia de responsabilidades, aplicables en el momento de los actos, así como solicitar se le remitan los expedientes, en la etapa procesal en que se encuentren, para turnarlos al área que corresponda a efecto de continuar con la investigación, substanciación y resolución de los casos de responsabilidad mayor o de faltas graves;
- XIX. Acordar la suspensión temporal de las personas servidoras públicas de sus empleos, cargos o comisiones cuando a su juicio resulte conveniente para la conducción o continuación de las investigación, substanciación o resolución de un procedimiento disciplinario o de Responsabilidad Administrativa, o a petición de otras autoridades investigadoras, en los casos que proceda y de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- XX. Substanciar y resolver los recursos de revocación que se interpongan en contra de resoluciones que impongan sanciones administrativas a las personas servidoras públicas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXI. Llevar el registro y proporcionar información de personas servidoras públicas y particulares sancionados en la Administración Pública, en el ámbito de la Administración Pública a efecto de que forme parte de las Plataformas Digitales Nacional y de la Ciudad de México atendiendo a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

[...]

En conclusión, del análisis de la normativa previamente mencionada, se desprende que, en casos de responsabilidades administrativas, la Secretaría de la Contraloría

General, por conducto de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, tiene la facultad de ordenar la suspensión temporal de las personas servidoras públicas de sus empleos, cargos o comisiones.

Esta omisión resultó en una falta de certeza para la parte recurrente, quien no obtuvo una respuesta clara, precisa y documentada que atendiera plenamente los términos de su solicitud. En este sentido, **se considera que el requerimiento 3 no fue atendido.**

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las

respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- El Sujeto Obligado deberá otorgar respuesta al requerimiento 3 de manera puntual, turnando la solicitud a todas las áreas que considere competentes en las que no podrá faltar la Dirección General de Responsabilidades Administrativas.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la **consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.